



PODER LEGISLATIVO

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE
LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE
INFRAESTRUCTURA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO MURILLO
AGUILAR, Y POR LAS DIPUTADAS PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA,
SOLEDAD SALDAÑA BÁÑALEZ Y LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ,
MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA LEY QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE
COLORES, SIMBOLOS, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 13 de septiembre de 2018, se presentó ante el Pleno de este Poder Legislativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley que Regula la Utilización de Colores, Símbolos, Publicidad y Propaganda Gubernamental para el Estado de Baja California Sur, misma que fue turnada a esta Comisión Permanente para su estudio y Dictamen.

II.- En consecuencia de la presentación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se menciona en el numeral anterior, la Mesa Directiva turnó el 14 de septiembre de los corrientes a la Comisión Permanente de Infraestructura, la elaboración del Dictamen correspondiente.

En razón de lo anterior quienes integramos la Comisión en mención, hemos procedido al estudio y Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada, formulando en consecuencia los siguientes:

PODER LEGISLATIVO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los iniciadores están facultados para presentar la Iniciativa citada ante el Pleno del Congreso del Estado, en términos de los previsto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y por el artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; por su parte, la Comisión de Infraestructura es competente para dictaminar, por encontrarse en los supuestos previstos en los artículos 54 fracción XXXI, 55 fracción XXXI de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En su exposición de motivos señalan los iniciadores, que en cada cambio de Administración Estatal o Municipal, somos testigos del cambio de colores, no solo en los edificios públicos y vehículos utilizados en los servicios públicos o en las dependencias, sino inclusive en la papelería y documentos oficiales como licencias y placas de circulación de vehículos utilizados por particulares, lo cual indica o que tenemos mucho dinero en las arcas Estales o Municipales o bien que el recurso público no está siendo debidamente utilizado y más bien despilfarrado en cuestiones que en nada benefician a los Sudcalifornianos, y que están directa o indirectamente vinculados con partidos políticos, debiendo señalar al respecto que cuando un servidor público de elección popular asume el cargo, si bien puede ser electo a propuesta de algún partido político, una vez en el cargo, debe atender las necesidades de todos los habitantes del Estado o Municipio, los que en su mayoría no tienen color partidista alguno y que votan por tal o cual partido político generalmente atendiendo a las propuestas de sus candidatos y no por los colores que representan.

TERCERO.- Afirman los iniciadores que esta Iniciativa tiene por objeto regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público, papelería y documentos oficiales de los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos, y cualquier dependencia de la administración

PODER LEGISLATIVO

pública centralizada o paraestatal y de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, y regular la difusión de la imagen institucional de los Poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos, y cualquier dependencia de la administración pública centralizada o de la administración pública paraestatal y de los Ayuntamientos del Estado y sus dependencias.

CUARTO.- Esta Comisión dictaminadora, derivado del estudio realizado al Proyecto que nos ocupa, consideramos pertinente realizar cambios al artículo 1°, que consisten en suprimir los incisos b) y d) en virtud de que estas disposiciones ya se encuentran contempladas en la Ley de Símbolos y Protocolos Oficiales del Estado de Baja California Sur, puesto que su objeto es regular, entre otras cosas, las características, uso y difusión de los símbolos oficiales, señalándose como estos últimos el Escudo, la Bandera, el Himno y el Lema de nuestro Estado.

QUINTO.- En ese contexto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente la Iniciativa en estudio y coincidimos con los iniciadores en relación a que en cada periodo de Administración Estatal o Municipal, los cambios en los colores de la infraestructura gubernamental, papelería y documentos oficiales se trata de un asunto con fines estéticos o visuales de la imagen institucional, cuyo único objeto termina siendo la promoción de partidos políticos, por lo que esta práctica, que resulta ofensiva a la luz de los ojos de la sociedad, quien es a la que finalmente se le debe rendir cuentas, debe ser regulada legalmente y evitar que los gobernantes en turno, pretendan imprimirle un sello evidentemente partidista, generando un alto costo económico, provocando perjuicio en el uso de los recursos públicos.

PODER LEGISLATIVO

SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual dispone que todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del Pleno de esta Legislatura, deberá incluir en su dictamen correspondiente, una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, por lo que en cumplimiento de ello, podemos argumentar que con la entrada en vigor de ésta Ley, no se tendrá impacto presupuestal positivo o negativo toda vez que en los presupuestos autorizados, de los poderes públicos del Estado, órganos constitucionales autónomos, y cualquier dependencia de la administración pública centralizada o paraestatal y de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, debieron de considerar en sus presupuestos, las partidas necesarias para cubrir lo referente a servicios generales, incluyéndose en estos los recursos materiales y suministros para mantenimiento de edificios, oficinas, así como el mantenimiento de vehículos y la entrega de uniformes oficiales, por lo que no se considera que habrá un impacto positivo o negativo, puesto que son actividades o acciones que normalmente se deben realizar, por ello y sin perder de vista que lo que se busca no es que se pinte con materiales de mayor o menor calidad, o la entrega de vehículos de mayor o menor precio o uniformes y vestimentas oficiales de superior calidad, lo cual si pudiese ser cuantificado, sino que, no se utilicen colores que tengan como fin el hacer publicidad o alusión o que pueda relacionar o inducir el trabajo de los entes referidos supra, con partidos políticos, asociaciones o agrupaciones, cuyo fin u objetivo sea el acceder al poder mediante la participación en la vida política del país.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y una vez estudiada y analizada la iniciativa; así como los razonamientos vertidos en los considerandos del presente instrumento, la Comisión Permanente de Infraestructura de la XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en términos de los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de

PODER LEGISLATIVO

Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE COLORES, SÍMBOLOS, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se expide la Ley que Regula la Utilización de Colores, Símbolos, Publicidad y Propaganda Gubernamental para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y de aplicación general en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto:

a).- Regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público, papelería, documentos y uniformes oficiales de trabajadores y funcionarios de los Poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos, y cualquier dependencia de la administración pública estatal centralizada o descentralizada.

b).- Regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público, papelería, documentos y uniformes oficiales de trabajadores y funcionarios de la administración pública municipal centralizada y descentralizada.

Artículo 2°.- En los bienes muebles e inmuebles, papelería, documentación y uniformes oficiales, a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, se utilizarán únicamente colores que directa o indirectamente no se identifiquen con los que utilizan los partidos políticos con registro nacional o estatal.

Artículo 3°.- En la construcción, ampliación, adecuación, remodelación, conservación y mantenimiento, de las obras e inmuebles públicos, así como en su planeación y diseño, deberán observarse las disposiciones de esta Ley.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4°.- En los bienes muebles e inmuebles, papelería, documentación y uniformes oficiales a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, se prohíbe la utilización de cualquier eslogan o frase publicitaria, el uso de colores, escudos, símbolos o signos que pueda ser vinculada con partidos políticos y agrupaciones políticas sean Nacionales o Estatales.

Artículo 5°.- Se exceptúan de lo dispuesto en la presente Ley los bienes que en cuestiones de ubicación, seguridad o por su propia naturaleza y uso requieran la utilización de colores específicos.

Artículo 6°.- La Contraloría General del Estado y los órganos internos de control de los Poderes Públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos, y de cualquier dependencia de la administración pública Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada, velarán por el estricto cumplimiento y observancia de esta Ley.

Artículo 7°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURA.

**DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO.
PRESIDENTE**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ.
SECRETARIA**

**DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO.
SECRETARIA**